



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	XIMENA ROCIO MATIZ DELGADO
Radicación	25875-3113001- <b>2014-00047-00</b>
Decisión	Control de legalidad.

Encontrándose al asunto *ad-portas* de la celebración de la audiencia programada para el día 24 de los cursantes, luego de realizar un minucioso estudio de la actuación surtida en el proceso se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad, debido a que no son aplicables las normas adjetivas que actualmente gobiernan el trámite de la expropiación. Veamos:

En proveído del 21 de Septiembre hogaño, que reposa en el archivo 27 del expediente digital, además de poner en conocimiento de las partes un memorial de uno de los peritos, el despacho determinó: “... *de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, se convoca a las partes y a los peritos a la audiencia de que trata el ordinal 7° del artículo 399 del C.G.P., para cuyo efecto se señala la hora de las 9 a.m. del día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso*”.

La norma invocada en el auto es del siguiente tenor:

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*

Del recorrido procesal surge evidente la improcedencia de la aplicación al caso del citado precepto, en tanto ya se pronunció la correspondiente sentencia en providencia del 18 de noviembre del año 2015, vista a folio 62 del cuaderno No. 1, que causó ejecutoria, a través de la cual se decretó la expropiación deprecada en la demanda y se tomaron las demás determinaciones que al caso corresponden, pero no bajo el amparo de la nueva legislación, sino en desarrollo de los postulados del artículo **456 del Código de Procedimiento Civil**, vigente para esa época, y que aún irradia sus efectos en este proceso, como quiera que

el dictamen pericial respecto del avalúo de la franja objeto de expropiación y de la indemnización a favor de la demandada se deben sujetar a esa dispositiva, que ordena la elaboración conjunta de la experticia por dos auxiliares de la justicia, los cuales fueron debidamente designados, pero que elaboraron su trabajo en forma separada y no conjunta, que es lo mandado por el legislador.

Y es precisamente con esas aspiraciones que se produjo el auto del 25 de noviembre del 2022 (anexo 14), en el que el Juzgado decidió, previo a dar trámite al dictamen pericial allegado por Omar Augusto Muñoz Ibarra, *requerir al auxiliar Gustavo Gaitán Ospina, para que se sirva indicar si está de acuerdo con el trabajo rendido, pues, téngase en cuenta que la experticia debe estar suscrita por los dos auxiliares designados y debidamente posesionados.*

Sin embargo, ante la respuesta negativa del auxiliar, quien mantuvo su concepto inicial, se estima que no está ajustado a derecho, como se hizo en proveído que figura en el anexo 19, correr traslado de ambos dictámenes, pues ello contraviene la regla adjetiva de la presentación de un solo trabajo, y que, obviamente, causa un total traumatismo porque supondría un trámite adicional para optar por tan solo una de las experticias, apartándose de los lineamientos legales.

Lo expresado conduce al juzgado a enderezar la actuación para dejar sin efectos las determinaciones adoptadas en autos del 28 de febrero y 21 de septiembre del año que transcurre, y en su lugar requerir perentoriamente a los peritos para la elaboración y presentación conjunta del dictamen, tal como les fue exigido, so pena de ser removidos del cargo, sin derecho a emolumento alguno.

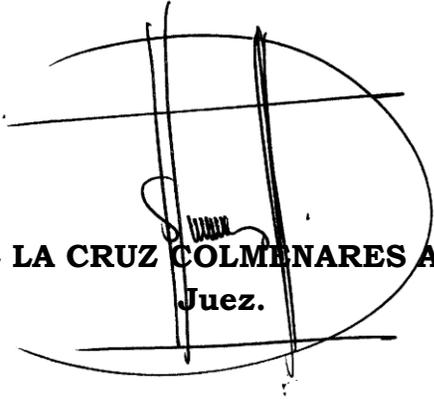
En virtud de lo expuesto, y en desarrollo de la facultad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efectos los pronunciamientos hechos en los autos del 28 de febrero y 21 de septiembre del año que transcurre.

Segundo. En su lugar, se decide conminar a los señores peritos designados en la actuación para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, procedan a elaborar y presentar conjuntamente el dictamen que le fue encomendado, so pena de ser removidos del cargo.

Tercero. De otro lado, ante la firmeza de la sentencia de expropiación, al Juzgado le está vedado realizar cualquier pronunciamiento en relación con situaciones que debieron ser dirimidas con anterioridad a dicho acto procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c487cb3c2cabf3bd28596596f8a2b2c948dd1ce87a08926300813373634727c9**

Documento generado en 23/11/2023 02:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**